

Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Por evacuado el traslado

Vistos y teniendo únicamente presente,

Que la parte demandante dedujo reposición en contra de la resolución de fecha 29 de junio pasado mediante la cual se declaró abandonado el procedimiento, a fin de que se la deje sin efecto y se dicte otra que rechace la petición de abandono formulada por la demandada.

La recurrente funda su reposición en que cuando se solicitó el abandono del procedimiento éste se encontraba suspendido por resolución de 31 de mayo de 2022, motivo por el cual “no resultaba posible a ninguna de las partes instar por la prosecución del procedimiento”.

Agrega que las negociaciones existentes entre las partes y que originaron la suspensión del procedimiento “estaban sujetas a su propia conducción”, sin que hasta la fecha se les haya puesto término.

Señala que la resolución recurrida no cumple con los requisitos que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el procedimiento se encontraba suspendido, por tanto, no pudieron transcurrir los 45 días de plazo establecido en las Bases de Procedimiento de este juicio arbitral. Y agrega que este Juez Árbitro no extinguió la fase procesal de negociaciones entre las partes para alcanzar una solución alternativa al fallo.

Indica que la resolución recurrida es errada porque el artículo 154 del Código citado obliga a tramitar la solicitud de abandono incidentalmente, lo que exige otorgar traslado a la demandante, lo que no ocurrió, dejando en indefensión a su parte lo que vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°26 de la Constitución.

Que la parte demandada solicita se rechace la reposición pedida, atendido que en este caso es aplicable el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza al Tribunal para resolver de plano peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, de manera que no es efectivo que sea obligatorio dar traslado de una solicitud de abandono del procedimiento.

En cuanto a la supuesta imposibilidad dar curso progresivo a los autos por encontrarse suspendido el procedimiento, señala la demandada que ello no es así, atendido el principio dispositivo que regula este tipo de procedimiento, ya que hubiese bastado una presentación de la contraparte para que el juicio prosiguiera.

Indica la demandada que en este caso se cumplen todos los requisitos del artículo 152 ya citado, pues desde el 31 de mayo de 2022, fecha en que se suspendió el procedimiento, “no se ha presentado en autos ningún escrito, no ha tenido lugar ninguna actuación judicial...es decir, existe pasividad total para la prosecución del juicio, siendo absoluta carga de las partes instar por la prosecución del juicio”. Agrega que en este caso es aplicable lo que dispone el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, que permite a las partes suspender el procedimiento por un máximo de 90 días en primera instancia y que no es procesalmente viable que un juicio se encuentre en suspenso por más de 14 meses, ya que ello contraviene el principio de certeza jurídica.

Señala, por último, que formuló a la contraria varias fórmulas para arribar a un acuerdo, las que no prosperaron “hace ya bastantes meses atrás”, cobrando relevancia el principio dispositivo.

Que en cuanto a la afirmación de la actora en el sentido que las negociaciones que originaron la suspensión del procedimiento estaban sujetas a la conducción de este Juez Árbitro, ello no es así.

Que por resolución de fojas 1.132 de fecha 12 de enero de 2022, se dejó constancia que atendido que uno de los abogados de las partes estaba con Covid y no podía concurrir a las audiencias de absolución de posiciones y a la prueba de testigos, se suspendieron las audiencias programadas para los días 18, 19 y 20 de enero próximo, señalándose que éstas volverían a ser programadas para los primeros días de marzo.

Que en cumplimiento de lo anterior, de oficio y por resolución de fojas 1.174, de fecha 14 de marzo de 2022 –rectificada en cuanto a la fecha ya que por error se puso 2021- se fijaron nuevas audiencias de prueba para los días 4, 5 y 6 de abril de 2022.

Que luego, por resolución de fecha 16 de marzo de 2022 se fijó otra audiencia, para los efectos del artículo 414 del Código de procedimiento Civil, la que se llevaría a efecto una vez terminadas las audiencias programadas para recibir la prueba de testigos.

Que el día de la primera audiencia de prueba, esto es, el 4 de abril de 2022 y **a solicitud de las partes** solicitaron a este Juez Árbitro suspender la audiencia para buscar una conciliación por lo que se dictó la siguiente resolución:

“En Santiago a 4 de abril 2022, siendo las 9:30 horas, en las oficinas del Centro de Arbitrajes y Mediación -CAM Santiago-, el árbitro señor Sergio Urrejola Monckeberg, se reunió con las partes de Inmobiliaria A&S Dos SpA e Inmobiliaria Hub Tres Spa a fin de que las partes puedan arribar a un posible acuerdo, por lo que las audiencias de absolucón de posiciones y testimoniales decretadas en autos quedaron sin efecto”.

Que atendido todo lo anterior y a efectos de que no continuara corriendo el plazo de dos años para concluir el arbitraje, con fecha 31 de mayo de 2022, de oficio, este Juez Árbitro decretó la suspensión del procedimiento desde el día 4 de abril en adelante *“por encontrarse las partes en una negociación con el objeto de lograr una conciliación en este juicio”*, como consta a fojas 1.190 de autos.

Que en cuanto al argumento de que, atendida la suspensión del procedimiento, no era posible instar por su prosecución, este tampoco podrá acogerse, ya que en el caso sub lite se cumplen todos los requisitos que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para que proceda la declaración de abandono. En efecto, conforme lo ha establecido la doctrina y jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestra Excma. Corte Suprema, el abandono del procedimiento es una sanción que se basa en la falta de actividad o pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal. Esto es, evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, desconociéndose indefinidamente su resolución. Así se ha establecido por la Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, como por ejemplo, en la causa ingreso N°1.242-2010, en la que se establece: *“La sanción en estudio se basa en la pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal, es decir evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, postergándose indefinidamente su resolución...especialmente para el sujeto contra quien se dirige la acción. Asimismo, es dable anotar que se trata, en la especie, de dar curso progresivo a los autos, es decir, llevar a cabo el conjunto de trámites o actuaciones procesales que deban verificarse como un medio de poner la causa en el estado de pronunciar sentencia en el juicio en que se ha deducido la acción”*. Esta jurisprudencia se repite en numerosas sentencias dictadas por ese Excmo. Tribunal, como es el caso de las causas ingresos N°7832-2008, N°4.600-2012, N°4762-2013 y N°2.290-2018.

Que la falta de actividad de la parte demandante en estos autos arbitrales desde el 31 de mayo del año 2022, se produjo en una etapa del procedimiento –suspensión del procedimiento durante el período probatorio- donde el impulso de éste se encontraba librado a la responsabilidad de la actora, la que tenía el deber de velar para que el

proceso se encaminara a su próximo estadio procesal, este es, a que se rindiera la prueba que faltaba, en el evento que las negociaciones fracasaran o que transcurriera el tiempo sin que el proceso se activara, de manera que se hiciera posible una solicitud de abandono. Sin embargo ello, la actora nada hizo, no instó en forma alguna a que el proceso avanzara, incumpliendo así con la carga procesal de darle impulso al procedimiento, por lo que es dable atribuirle falta de diligencia, inacción e inactividad que es precisamente la conducta sancionada con el instituto del abandono del procedimiento, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia.

Que lo dicho encuentra respaldo en numerosa jurisprudencia de nuestra Excm. Corte Suprema, y solo a modo de ejemplo, en la sentencia dictada en los autos ingreso N°9.596-2011, en la que se cita la doctrina de doña Alma Wilson Gallardo (“Del abandono del proceso”, pág. 20, Editorial Jurídica de Chile) la que señala: *“podemos afirmar que se habrá cesado en la tramitación del juicio cuando, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuaciones tendientes a preparar los elementos que permiten llegar al estado de sentencia...solo cabe decir que todas las partes de un juicio han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la terminación del pleito se niegan a utilizarlos, sea por su negligencia u otra causa dependiente de su voluntad”*.

Que entre la fecha en que se suspendió el procedimiento para que las partes negociaran, hasta que se solicitó el abandono por la demandada, transcurrieron más de 14 meses, en circunstancias que para decretarlo las partes establecieron en las Bases de Procedimiento de este juicio arbitral un plazo de 45 días, menor al de 6 meses que establece el Código de Procedimiento Civil. En esos 14 meses, no existió ninguna actuación de la actora, lo que sin duda puede catalogarse como pasividad negligente, ya que atendido el tiempo transcurrido- más de un año- hubiese bastado solicitar dar curso progresivo a los autos, para activar el procedimiento, cosa que no ocurrió.

Que la situación descrita necesariamente produjo una dilación innecesaria e incertidumbre procesal, que son los objetivos que el legislador tuvo en cuenta al establecer el abandono del procedimiento como lo señalan las sentencias de la Excm. Corte Suprema en los ingresos N°4.600-2012 y 5407 de ese mismo año.

Que en cuanto a la supuesta obligación del Juez de dar traslado a la demandante respecto de la solicitud de abandono del procedimiento, este argumento tampoco podrá acogerse, pues tal como lo señala la demandada, se trata de una solicitud que se tramita como incidente, siendo aplicable entonces el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición faculta al Juez para resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten en el proceso y así ocurrió en este caso, atendido que consta en autos cual fue la última resolución dictada -aquella de 31 de mayo de 2022- a la que se ha hecho referencia; consta en autos el extenso período de inactividad de 14 meses; y consta en autos la solicitud de abandono, de manera que resultaba innecesario dar traslado pues estos hechos constaban en el proceso.

RESUELVO:

Que atendido lo dispuesto en la Regla 17 de las Bases de Procedimiento de este Juicio Arbitral; y en los artículos 64, 89 y 152 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la resolución de fecha 29 de junio del presente año, que declaró abandonado el procedimiento.